

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RADICADO N° 110014003031-2021-00028-00 PROCESO VERBAL promovido LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR y JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ contra SANDRA PATRICIA LOSADA y YAMILE BARRIOS MAHECHA.

CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en mi calidad de CURADOR-ADLITEM de la demandada YAMILE BARRIOS MAHECHA, designado en auto de fecha del dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintidós 2022, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda y su reforma del PROCESO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación se presenta dentro del término de diez (10) días establecido en el auto que notifica personalmente la admisión de la demanda, notificación que se surtió el 25 de noviembre de 2022, por lo que, teniéndose en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me encuentro dentro del término para contestar la presente demanda.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Ante todo, debo señalar que luego de revisar los anexos del proceso, NO encontré la contestación de la demanda propuesta por la demandada SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA. Solo encontré la contestación a la reforma de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación doy respuesta a cada uno de los hechos en el orden planteado por la parte demandante:

Al hecho primero: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho segundo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho tercero: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso, habrá que analizarse lo concerniente a la prescripción de la acción.

Al hecho cuarto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho quinto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho Sexto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho séptimo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho octavo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho noveno: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho décimo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho décimo primero: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho décimo segundo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso, sí ya obtuvieron un fallo a favor a su tutela, se trata de un hecho de cosa juzgada, que ya no sería procedente ventilarse por este proceso.

Al hecho décimo tercero NO ME CONSTA. Me atengo lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso, de la lectura de la demanda, se entiende que quien tiene embargado el predio, son los acreedores de mi representada, y no ella.

Al hecho décimo cuarto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Es importante precisar que, la propiedad se prueba a través del registro que consta en la oficina de registros y no, por hechos de oídas.

Al hecho décimo quinto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Respecto de la supuesta complicidad, aseveración que raya con la calumnia, deberá ser probada, más aún, cuando tiene connotaciones penales.

Al hecho décimo sexto NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso, es importante señalar que éste no es un escenario idóneo para controvertir las actuaciones procesales de un juzgado distinto que conoce de otro proceso.

Al hecho décimo séptimo. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho décimo octavo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho décimo noveno: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo primero: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo segundo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo tercero: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

*Al hecho vigésimo cuarto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al hecho vigésimo quinto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

Al hecho vigésimo sexto: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo séptimo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho vigésimo octavo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Es de anotar que el pago de servicios públicos, administración o impuestos, no prueba por sí sola la propiedad de un inmueble.

Al hecho vigésimo noveno: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al hecho trigésimo: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y me opongo a la prosperidad de las peticiones realizadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que no prueba que le asista derecho alguno, se trata de un hecho juzgado y en todo caso, nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio.

También me opongo a todas y cada una de las pretensiones, peticiones o declaraciones de la demanda, por carecer éstas de fundamentos facticos y jurídicos, en el sentido de no probar de ninguna manera, la existencia de obligaciones a cargo de mi representado, en los hechos materia de la presente demanda.

Durante el escrito de la demanda, ni dentro de los soportes que aporta el demandante, se prueban los hechos a que hace relación el demandante, quien por lo demás, parte de una serie de suposiciones que de ninguna manera están soportadas.

En cuanto a la petición primera, el demandante confunde el título de su demanda (

Me opongo a esta petición elevada por el demandante.

Ante todo, es importante aclarar que esta es una discusión que fue objeto de decisión a través de la sentencia judicial dentro del proceso 11001310503720190033600, en la que, como bien lo manifiesta el demandante, agotó las instancias procesales y el Juez le negó su pretensión de anulación de la conciliación.

Precisamente, si le negó la petición de nulidad, fue porque no encontró ninguna irregularidad en el trámite procesal.

Adicionalmente, no es claro cuál es el perjuicio que pretende reclamar el demandante, y aún menos, por qué pretende endilgarle alguna responsabilidad al Señor Monzón.

Contrario a lo que considera la parte demandante, cualquier acuerdo, transacción o conciliación, compromete a las partes que suscriben el mismo y no a terceras personas, como lo parece entender el señor Francisco Rodríguez.

El señor Monzón, NO hizo ningún compromiso de pago.

“SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE al señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, en calidad de responsable solidario, a pagar a favor del señor FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$59.279.102 Mcte), más los intereses moratorios que se hayan generado desde el veintinueve (29) de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Me opongo a esta petición elevada por el demandante (PROCESO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN), y pasa a solicitar derechos posesorios. En tal sentido, debió acudir a un proceso de pertenencia.

Respecto a la segunda pretensión, no me pronuncio, toda vez que, no va en contra de mi representada.

Respecto a la tercera pretensión, no me pronuncio, toda vez que, no va en contra de mi representada.

Respecto a la Cuarta pretensión, no me pronuncio, toda vez que, no va en contra de mi representada.

Respecto a la Quinta pretensión, no me pronuncio, toda vez que, la imposición de multas por perturbación a la propiedad, le corresponde a las Alcaldías, o inspecciones de policía.

Respecto a la Quinta pretensión, me opongo a la misma, toda vez que, la imposición de multas por perturbación a la propiedad, le corresponde a las Alcaldías, o inspecciones de policía.

Respecto a la Sexta pretensión, me opongo a la misma, toda vez que, las costas procesales, le corresponde y las impone cada juez, dentro del proceso que decide.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Debo recordarle que cuando alguien sufre un perjuicio en su contra, por su negligencia, imprudencia o ha actuado deliberadamente, no puede a su vez, aprovecharse de ello, y, por lo tanto, no es posible alegar su propia culpa, su propia torpeza, su ignorancia o su dolo, para excusarse.

El no haber registrado la escritura pública durante cerca de 20 años, es una torpeza del demandante, cuyas consecuencias pretende trasladarle a mi representada.

Debo señalar que, en los procesos ejecutivos generalmente se solicitan los embargos sobre inmuebles que figuren como propiedad del demandado, y por lo tanto, es el certificado de tradición el que da fe sobre quien es el propietario, y por ende, tal aspecto debería ser una discusión que exista entre las personas que persiguen el remate del bien, y no con mi representada.

Debo reiterar que el demandante hace señalamientos en contra de la señora Yamile Barrios, tratando de establecer un nexo causal entre la venta inmueble, con los embargos que alude, pero no es así, pues los embargos recibidos sobre tal bien, al parecer obedecen a la falta de registro para que constara que éste cambió de propietario.

Es necesario insistir en que, frente a terceros de buena fe, la propiedad de un bien inmueble no se prueba de oídas, ni porque se suponga. Ello se prueba en la oficina de registro a través del certificado especial.

Por otro lado, las pretensiones están orientadas a que se impongan multas, aspecto que es del resorte de las alcaldías, a través de las inspecciones de policía, y a que se reconozca la posesión, aspecto que al parecer tiene que ver con un proceso de pertenencia, que, de ser así, de ninguna manera guarda congruencia con el tipo de demanda que presentó (PROCESO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN).

Dentro del texto de la demanda, no queda claro cuál fue el destino de la acción de tutela que falló en su favor y que debería orientar las acciones para evitar el remate del bien, aspecto que también, al parecer, trata de trasladarle a la señora Yamile.

ARGUMENTOS DE DERECHO

El código civil colombiano en su artículo 740 define la tradición en los siguientes términos: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”

Por su parte, y como se trata de bienes inmuebles, la tradición sólo se completa con la inscripción del título traslativo en la oficina de registro, como lo establece el artículo 756 del código civil:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.
De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”

EXCEPCIONES DE FONDO DE LA DEMANDA

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Con las pruebas que aporta el demandado, no es posible determinar que mi representada sea responsable de los inconvenientes que sufre el demandante,

quien, contrario a ello, es culpable de su negligencia, pues durante cerca de 20 años, no adelantó la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: EFECTOS DE COSA JUZGADA

Como bien lo señala el demandante, los jueces que han conocido el caso, le han negado las pretensiones a la demandante, y en fallo de tutela que tiene que ver específicamente con tales procesos, un juez de la República ya se pronunció. Por lo tanto, no es viable traer nuevamente la discusión a este escenario.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Como quiera que no se citaron a todos los litisconsortes necesarios, se está violando el debido proceso, pues, por un lado, no se cuenta con las versiones necesarios, y se deja por fuera a las personas que realmente deberían hacerse parte dentro del proceso para que ejerzan su defensa.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA SUMA PRETENDIDA.

Nuevamente y dada la confusión que existe respecto de las pretensiones, considera que la suma pretendida no es congruente con las mismas, y en todo caso, no las prueba.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA: IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER LAS PRETENSIONES.

Como lo he mencionado, por lo confuso de las pretensiones y a pesar de la reforma de la demanda, no es claro qué es lo que pretende el demandado de cada demandante. Parece que sugiriera una solidaridad, lo cual es imposible, dado lo diverso de las peticiones.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Por lo confusas de las pretensiones, considero que no se estableció con precisión, si su señoría es o no, el llamado para conocer del presente caso.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como lo mencioné, el demandado incluye peticiones que no tienen que ver con el proceso que nos ocupa, como quiera que pide el reconocimiento de la posesión, en un proceso que titula y se adelanta como violación al derecho de la propiedad.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

No es entendible para el suscrito, la razón por la cual el demandado solicita que la demanda vaya en contra de personas indeterminadas, cuando es sencillo establecer quiénes son las personas que están adelantando las acciones para obtener el remate del inmueble.

Por lo tanto, el no haberlos citado al presente proceso con nombre propio, viola la conformación necesaria de los litis consortes.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas, las aportadas dentro del proceso.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

- 1) Solicito se cite al demandante (LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR y JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ).

DOCUMENTALES

- Las aportadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 85 – 68 Oficina 601 en Bogotá D.C. Luisf.rodriquezr@hotmail.com, teléfono 3014087707

De su señoría con toda atención y respeto.

Atentamente.

Luis Fernando Rodríguez

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
TP 179732 CS Judicatura
c.c. 79.474.110 Bogotá

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RADICADO N° 110014003031-2021-00028-00 PROCESO VERBAL promovido LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR y JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ contra SANDRA PATRICIA LOSADA y YAMILE BARRIOS MAHECHA.

EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.474.110 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 179.732 del C. S. de la J. obrando en mi calidad de CURADOR-ADLITEM de la demandada YAMILE BARRIOS MAHECHA, designado en auto de fecha del dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintidós 2022, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Por lo confusas de las pretensiones, considero que no se estableció con precisión, si su señoría es o no, el llamado para conocer del presente caso.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como lo mencioné, el demandado incluye peticiones que no tienen que ver con el proceso que nos ocupa, como quiera que pide el reconocimiento de la posesión, en un proceso que titula y se adelanta como violación al derecho de la propiedad.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

No es entendible para el suscrito, la razón por la cual el demandado solicita que la demanda vaya en contra de personas indeterminadas, cuando es sencillo establecer quiénes son las personas que están adelantando las acciones para obtener el remate del inmueble.

Por lo tanto, el no haberlos citado al presente proceso con nombre propio, viola la conformación necesaria de los litis consortes.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

De su señoría con toda atención y respeto.

Atentamente.

Luis Fernando Rodríguez

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
TP 179732 CS Judicatura
c.c. 79.474.110 Bogotá

RE: DESIGNACION CURADOR 2021-0028

luis fernando rodriguez ramirez <luisf.rodriguezr@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 16:48

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisfernando@companialegalajustes.com.co <luisfernando@companialegalajustes.com.co>

Buenas tardes:

En mi calidad de curador, adjunto remito la contestación de la demanda y las excepciones previas.

Cordial saludo,

De: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 19:37

Para: luis fernando rodriguez ramirez <luisf.rodriguezr@hotmail.com>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR 2021-0028

Carácter: Confidencial

Cordial saludo;

Me permito remitir Acta de Notificación Personal y Link de Acceso al Proceso para fines pertinentes.

[2021-00028. VERBAL](#)

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

INGRID MORENO MORENO

Asistente Judicial

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: luis fernando rodriguez ramirez <luisf.rodriguezr@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:31

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisfernando@companialegalajustes.com.co <luisfernando@companialegalajustes.com.co>

Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR 2021-0028

Honorable Juzgado buenos días:

Mediante la presente, acuso el recibo del correo.

Por otro lado, acepto la designación y por lo tanto, les agradezco que por este medio, se me envíen copia del proceso o el link para ingresar al mismo.

Quedo atento,

Cordial saludo,

De: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:05

Para: luisfernando@companialegalajustes.com.co

Asunto: DESIGNACION CURADOR 2021-0028

Importancia: Alta

Carácter: Confidencial

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

Señor

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

SE COMUNICA QUE POR AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (**ANEXO**), SE LE DESIGNÓ **CURADOR AD-LITEM** DE LA DEMANDADA YAMILE BARRIOS MAHECHA. SÍRVASE MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SE LE ADVIERTE QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE **FORZOSA ACEPTACIÓN**, PARA LO CUAL DEBERÁ MANIFESTARSE AL CORREO ELECTRÓNICO cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INDICANDO EN EL ASUNTO "**ACEPTACIÓN CURADOR 2021-00028**", SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, PARA LO CUAL SE LE COMPULSARÁ COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Cordialmente,

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.